

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

ENCÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 50.

Por el Sr. Jnez de 1.ª instancia del partido de Fuente Cantos se reclama la busca y captura del reo prófugo Juan Segundo vecino de Montemolin, de las señas que se espresan á continuacion, sentenciado en rebeldia á seis años de presidio por el delito de robo. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, y caso de conseguirla, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del citado Juzgado. Córdoba 7 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos tiernos, color moreno.

Circular núm. 51.

El Alcalde Constitucional de Espejo me ha dado parte de haber sido robada á D. José Serrano Muñoz la noche del 29 de Diciembre del cortijo de Malabriguillo una yegua, cuya reseña se espresa á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y

fuerza de la Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias tanto para la detencion de la caballeria como para la captura del perpetrador ó perpetradores del robo remitiendolos una y otro por tránsitos de justicia, á mi disposicion caso de ser habidos. Córdoba 6 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Reseña de la yegua.

De 5 á 6 años, de 7 cuartas escasas de alzada, torda entrepelada, matada de la cruz y herrada, vá con aparejo compuesto de albardon comun, su enjalma y ropones.

Circular núm. 52.

El Alcalde de Villanueva del Rey me ha dado parte de habersele estraviado á Juan Viso Gonzalez de aquella vecindad, un caballo cuya reseña se espresa á continuacion, que tenia en la dehesa del Jardal término de Belméz. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la detencion de dicha caballeria remitiendola con toda seguridad á mi disposicion caso de ser habida. Córdoba 6 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Reseña del caballo.

Como de 6 cuartas de alzada, entero, pe-

lo castaño obscuro, de tres años que vá á cuatro, con dos manchones de pelo negro en el lomo, y rozado el pelo del pescuezo como señal de haber arado.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 53.

La Administracion de contribuciones Directas de esta Provincia, con fecha 31 de Diciembre me dice lo siguiente.

„El detenido estudio que he hecho de la Real Instruccion de 6 del corriente, sobre el modo de formar los padrones de riqueza y repartimientos de la contribucion territorial para 1846, me ponen en el caso de hacer presente á V. S., que si esta Administracion ha de hacer el exámen que previene el art. 37 es indispensable que así en la Capital como en los pueblos de la Provincia se lleven á cabo los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la misma Instruccion, para evitar llegue el caso de carecer de datos suficientes á conseguir que el exámen de los padrones de riqueza sea cual corresponde.—La necesidad de que todos los contribuyentes presenten sus relaciones es de tal naturaleza, que al redactarse el artículo 9 de que dejo hecho mérito, se dice, que los que no presenten las relaciones «incurriran en las multas de irremisible escaccion, &c.»—Considero indispensable que á todos los Ayuntamientos se hagan las prevenciones que V. S. juzgue necesarias para que se consiga lo dispuesto por el Gobierno, en el concepto, que á mi juicio á los Ayuntamientos no debe admitirseles otro descargo por la falta de la presentacion de relaciones que el que consignen en Tesoreria el importé de las multas de que trata el art. 24 de la Instruccion de 23 de Mayo último.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y á fin de que bien enterados de la responsabilidad que les impone el art. 24 del Real Decreto de 23 de Mayo, eviten el que tenga esta Intendencia que exigirla á los contraventores.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Enero de 1846.—P. I. D. S. I., Manuel Arias.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 19.

Habiendo vencido el plazo en esta Navidad de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de bienes Nacionales, se previene á todos los arrendadores se presenten en las oficinas del ramo á pagar sus débitos; advirtiendo, que de

no hacerlo así se procederá sin demora al apremio y embargo de bienes. Córdoba 30 de Diciembre de 1845.—Luis Beltran de Lis.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 46.

D. Pedro Lopez Priego y Zamorano, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que para la evaluacion de riqueza para el repartimiento de este año presenten todas las hacendados en este término para el dia 20 del corriente las relaciones de que hablan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo último.

Los propietarios de fincas, censos ó ganados que para dicho dia 20 no hayan presentado las relaciones, incurrirán en la multa de la 4.^a parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de sus grangerias, los que se evaluarán de oficio; pagando ademas los gastos de esta operacion.

Los inquilinos, colonos, ó arrendatarios que dentro de dicho plazo no las hayan presentado, incurrirán en la multa de la 4.^a parte de los arrendamientos que paguen.

Unas y otras multas, serán dobles cuando se justifique que en las presentadas se ha faltado á la verdad.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, lo mando fijar en los sitios públicos de esta poblacion.

Villafranca 3 de Enero de 1846.—El A. C. Pedro Lopez Priego y Zamorano.—P. A. D. S. Sebastian de Castro y Jurado, oficial.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 54.

D. Benito de Moya, Alcalde Constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que esta corporacion municipal que presido, deseosa de cumplir con sus deberes en cuanto se le ordena por el Gobierno de S. M. nuestra augusta Reina, Doña Isabel II Q. D. G., ha determinado se convoque por medio del presente de conformidad con lo que se dispone en el artículo 8.^o capítulo 2.^o de la instruccion del 6 de Diciembre último, á todos los vecinos de esta villa, y hacendados forasteros en su término, que por cualquier concepto disfruten algunos bienes de los comprendidos en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo último, para que en el término de 20 dias contados desde esta fecha presenten en mi poder por duplicado las relaciones de que tratan los mencionados artícu-

los, en la inteligencia de que aquellos que incurran en dicha falta quedan responsables á pagar la multa que está designada en el artículo 24 de espresado Decreto, exigiéndose dobles dichas multas cuando falten á la verdad en sus respectivas relaciones. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se servirá V. S. mandar insertar el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia. Morente 1.º de Enero de 1846.—Benito de Moya— Por acuerdo del Ayuntamiento, Ildefonso Villarejo, Secretario.

PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

SEGUIDO DEL CUÁDRO GENERAL DE ASIGNATURAS PARA LAS UNIVERSIDADES DEL REINO, Y DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

TITULO V.

De la duracion del curso, de los exámenes, y del método de enseñanza.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el día 1.º de Octubre y durarán hasta el 15 de Junio; en este día empezarán los exámenes, y en 1.º de Julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposición entre los que hubieren obtenido los primeros, admitiéndose al concurso, no solamente á los que estudien en institutos públicos, sino también á los que se eduquen en Colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes confe-

rencias ó academias en la forma y orden que prescriba el Reglamento.

Art. 48. Los libros de texto se elegirán por los Catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oído el Consejo de Instrucción pública; en la facultad de teología se oirá también á los Prelados que el Gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el Profesor de elegir los textos ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se autorizará ninguna simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permultas ni dispensa de años bajo ningun pretexto.

Art. 50. El orden de estudios establecido en la presente Sección y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose previamente el Consejo de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instrucción pública, y están dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de Instrucción pública:

1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion á la instrucción pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en Institutos, Colegios Reales, Universidades y Escuelas especiales.

CAPITULO I. De los Institutos.

Art. 56. Se llamarán Institutos los establecimientos en que se da la segunda enseñanza. Habrá Institutos superiores de primera, segunda y tercera clase.

Es Instituto de segunda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.º

Es Instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al orden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.

Es Instituto de primera clase ó superior aquel en que además de la enseñanza elemental existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un Instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los Institutos se costearán:

1.º Con el producto de las matriculas y de los depósitos para el grado de Bachiller en Filosofía.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicarse despues de cubiertas las atenciones de la Instruccion primaria.

3.º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su Instituto de segunda clase, de primera ó superior.

Art. 60. Donde hubiere Universidad será el Instituto forzosamente superior. Lo costeará el Gobierno, como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pias que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos Institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada Instituto tenga adjunto un Colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estubiere colocado; pero este Colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo Instituto.

CAPITULO II. De los Colegios Reales.

Art. 62. Se creará en esta Corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un Colegio Real con el número de alumnos internos que se determine.

Este Colegio será dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 63. El Colegio Real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demas de ampliacion que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adornos necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno que se proveerán en jóvenes que reunan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. Tambien podrán establecerse Colegios Reales en otros puntos del Reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPITULO III.

De las Universidades.

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en Universidades.

Art. 67. Las Universidades de España quedarán reducidas á diez, en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en Institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las Universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las Universidades ó en los Seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los Seminarios conciliares tengan incorporacion en las Universidades y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario, con sujecion á las asignaturas, matriculas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas Universidades.

Art. 71. La incorporacion de estudios de teología hechos en los Seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los famulos, y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las Universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo Seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó externos.

(Se continuará.)

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.